

Por tanto, la exigencia de un aseo accesible se aplicará en los mismos supuestos que el previsto para los locales comerciales.

2.c).- Aseos Accesibles en Establecimientos Públicos.-

La normativa estatal vigente, en cuanto a los aseos accesibles en establecimientos públicos, los exige en aquellos de nueva planta, según dispone el artículo 6.4 del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

"Art. 6.4: Los establecimientos públicos de nueva planta estarán dotados de aseos accesibles."

El concepto de establecimiento público no está definido en el citado Real Decreto, ni en el Código Técnico de la Edificación, cuyas exigencias normativas se estructuran fundamentalmente en función de los usos del edificio, establecimiento o instalación.

Para ello, acudiremos al Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuyo apartado IV del nomenclátor, se efectúa una enumeración, no exhaustiva, de las actividades que se consideran dentro del concepto de Establecimientos Públicos, que son: Restaurantes, Cafés y cafeterías, Bares y similares, Cafés-cantantes, Cafés-teatros, Cafés-conciertos, Tablaos flamencos, Salas de exposiciones y conferencias.

Remitiéndonos al Código Técnico de la Edificación, y aunque en éste no se defina en concreto qué se considera como establecimiento público, sí podría equipararse este concepto con el utilizado por la citada norma de "Uso Pública Concurrencia", que se distingue del Uso comercial, y se define como: "Edificio o establecimiento destinado a alguno de los siguientes usos: cultural (destinados a restauración, espectáculos, reunión, deporte, esparcimiento, auditorios, juego y similares), religioso y de transporte de personas. Las zonas de un establecimiento de pública concurrencia destinadas a usos subsidiarios, tales como oficinas, aparcamiento, alojamien-

to, etc., deben cumplir las condiciones relativas a su uso."

En función de la utilización de estas instalaciones, la normativa técnica es más estricta, motivada fundamentalmente por el grado de ocupación que generan estas actividades.

Por ello, la exigencia de aseo accesible para los nuevos establecimientos de este tipo viene impuesta directamente por una norma estatal, el Real Decreto 505/2007.

En cuanto a los existentes, su adaptación a lo dispuesto en dicha normativa se regirá por los siguientes criterios:

1.- Si el Establecimiento Público tiene menos de 100 m² de superficie útil de atención al público, la conversión en accesible del aseo existente, o la dotación de un aseo accesible si antes no lo tuviese, será exigible en los mismos supuestos que lo es para los locales comerciales existentes de más de 100 m² de superficie útil pública, con la flexibilidad de que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 5 del R. D. 314/2006, se permitirá que la accesibilidad del aseo se ejecute conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Accesibilidad de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2.- Si el Establecimiento Público tiene más de 100 m² de superficie útil de atención al público, el aseo accesible se exigirá en los mismos casos que sea exigible para los locales comerciales de más de 100 m², cumpliendo los criterios de accesibilidad del Código Técnico.

2.d) Los criterios expuestos en esta orden se aplicarán con respecto a la exigencia de la dotación de un aseo accesible en los locales y establecimientos indicados, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa del PGOU y del CTE."

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Melilla, 28 de noviembre de 2011.

El Secretario Técnico P.A.

José Luis Matías Estévez.